es tan sólo el sentido objetivo actualizado en tales hechos. Una comunidad puede surgir tan sólo mediante la común orientación hacia sentidos o significados objetivos. Es un error identificar lo noético y lo noemático, lo psicológico con lo espiritual.

Por otra parte, ni el Estado, ni otras comunidades, pueden reducirse a ordenamientos normativos con objetividad

abstracta.

Una comunidad existe sólo en tanto-que una multiplicidad de hombres se comporta de acuerdo con un complejo de reglas objetivas de conducta. Un sistema social se constituye sólo cuando tiene validez, o mejor dicho, vigencia general un determinado sistema de finalidades para todos quienes participan en ese complejo social. Pues la socialización está condicionada por el hecho de que el obrar social recíproco de unos individuos entre sí se produzca motivado por valores y normas, que a la vez sean motivos para el obrar de los demás participantes.

Así, pues, una sociedad no puede ser entendida como mera integración de procesos subjetivos de conciencia. Por el contrario, en ella existen valores y normas de índole objetiva, captables intersubjetivamente. Pero, al mismo tiempo, se trata de valores y normas, que, en un determinado tiempo, tienen actualidad en los hombres, que tienen validez, vigencia, que son cumplidos y aplicados. Por virtud de la orientación común hacia iguales normas y valores y por virtud de la recíproca conciencia de los individuos y del subsecuente sentimiento de copertenencia, aparece también el específico medio o ambiente espiritual de esa comunidad. Esta realidad puede ser captada sólo mediante una consideración de tipo dialéctico -desde luego, por completo independiente de la metafísica racional de Hegel. Sólo ese tipo de consideración dia-·léctica aprehende la totalidad en el juego conjunto de sus momentos.

Ahora bien, sería inadmisiblemente

unilateral querer reducir la varia multiplicidad de comunidades a una única modalidad de la actualización y de la realización de normas. Las especies particulares de comunidades son mucho más complejas de lo que a veces ligeramente se supone. Cuando se cae en esa incorrecta simplificación de atender tan sólo a un aspecto de la comunidad estatal, se cae en una grave deficiencia. El fenómeno medular de la vida estatal es. como dice Smend, un plebiscito que se repite todos los días. La realización de normas jurídicas puede ser la expresión de un consentimiento de todos, pero puede también representar un cumplimiento por razón del aparato de autoridad y de poder que apoya tales normas.

Este libro del profesor Dr. Reinhold Zippelius no es una gran contribución original del autor a la filosofía del Derecho. Más bien constituye un sucinto cuadro, muy bien organizado, de los temas y de las doctrinas principales. Pero esto el autor lo ha llevado a cabo de un modo claro, con agilidad mental, y con presentaciones gráciles y atractivas. Además, este volumen ofrece un muy útil instrumento de orientación, no sólo para el estudiante primerizo, sino también para el jurista que desee ordenar una multitud de cono cimientos inconexos que haya adquirido. En suma, es un manual recomendable, en el que, de vez en cuando, brillan algunos certeros destellos personales del autor.

Luis Recaséns Siches

Curso de Sociología del Derecho, por Ángel Sánchez de la Torre. Prólogo de Luis Legaz Lacambra. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967.

Entre las varias disciplinas sociológicas particulares es probablemente la Sociología del Derecho la que en el presente suscita una atención mayor y un interés más fuerte. Y. sin embargo, no llegan ni siquiera a doce los tratados escritos sobre esta materia en el siglo xx. en todos los idiomas. Cierto que, en cambio, el número de artículos programáticos y de monografías sobre investigaciones concretas es considerablemente grande. Pero, en todo caso, se percibe dolorosamente el hueco de la escasez de obras generales. Por eso. constituve motivo de júbilo el hecho de que aparezca un nuevo libro de Sociología Ĵurídica v. sobre todo, que ese libro posea una alta calidad filosófica como éste del doctor Ángel Sánchez de la Torre. El "Curso" tiene un excelente prólogo introductorio de Luis Legaz Lacambra, uno de los iusfilósofos más destacados de lengua española y con amplia fama internacional. Entre otros muy atinados comentarios, el doctor Legaz hace estas certeras observaciones: "La Sociología Jurídica es, obviamente, una rama de la sociología general, en la que el Derecho es obieto de su consideración, no bajo la especie normativa en que lo estudia la ciencia jurídica, ni en aquella plenitud ontológica que es propia del punto de vista filosófico, sino en cuanto fenómeno social, en su facticidad. Pero, paradójicamente, la rama ha precedido al tronco, porque la sociología general debe muchos de los estímulos que han provocado su nacimiento a una consideración sociológica del Derecho, el cual se encuentra en relación esencial con la estructura de la dominación político-social, por lo que todas sus cuestiones se han dado necesariamente involucradas en la ciencia política que ha sido ... el antecedente más claro, inmediato, voluminoso y cargado de tradición de la ciencia sociológica."

El autor procede del campo de la Filosofía del Derecho, materia de la cual es profesor adjunto en la Universidad de Madrid. Por eso, es natural que haga lo que se debe hacer: aunque la Sociología del Derecho deba constituir-

se v desarrollarse como una disciplina empírica, arranca partiendo de la filosofía jurídica. Primero, para delimitar rigorosamente y con claridad el objeto de la sociología jurídica; y, también, para establecer la diferencia entre ésta, por una parte, la filosofía y la ciencia jurídicas, por otra parte. El autor desenvuelve una revisión crítica de los principales intentos de sociología jurídica en el mundo. Y, también, una valoración, las más de las veces positiva, de contribuciones fronterizas o ancilares de carácter sociológico en la teoría del Derecho. A este respecto afirma el autor, con razón, que "en todo caso aparece claro el modo en que la ciencia del Derecho saca gran partido de la sociología jurídica, incidiendo sobre todo en los aspectos históricos de la realización del Derecho". Y subrava también oportunamente que casi todos los sociólogos del Derecho proceden del campo de la filosofía jurídica. En toda esta parte, la obra de Sánchez de la Torre ofrece una amplia comprensión y una finura de análisis de alto rango.

"Una comprensión de los aspectos jurídicos del acontecer social contemporáneo es elemento indispensable de la comprensión de los restantes aspectos del mismo: económico, político, internacional, administrativo, laboral, Del mismo modo que los problemas llamados sociales, en sentido estricto, se van presentando cada vez más en forma de derechos y deberes ---o sea, en términos formalmente jurídicos—, también resulta que los sistemas jurídicos globales, así como las normas y las instituciones concretas, ofrecen aspectos de funcionalidad respecto a los individuos o grupos sociales interesados en la materia de su regulación... Por ello, la proyección de la sociedad debe ser vista en una pantalla que contenga los esquemas de su significación jurídica, y a la inversa."

Considera el autor que uno de los graves inconvenientes con que ha tropezado un desarrollo en grande escala de los estudios sociológicos en el terreno jurídico, ha sido el gran temor que los gobernantes de todo meridiano han sentido hacia el desarrollo de posibilidades prácticas de aceleración del proceso social de cambio, que pudiera llevar consigo una transformación del equilibrio presente de los poderes sociales. Como casos más característicos, los gobernantes totalitarios han preferido legislar a golpe de corazonada o de fantasía, sin mirar bien si ello acarrearía enormes fracasos, que los servicios de propaganda apenas podrían enmascarar; o si, con ello, iban a colocar a sus pueblos en mala posición económica, política, social, educacional, etc. Precisamente la función de la mentalidad sociológica consiste en liberar de todo apriorismo partidista, no ya oponiendo otra nueva doctrina a las doctrinas de los partidos vigentes, sino haciendo que los espíritus adopten, en toda clase de cuestiones, una actitud especial, que sólo dependerá de la conexión directa con las cosas a través de las experiencias realizadas. Tal mentalidad sociológica permite tratar las realidades jurídicas con respeto, pero sin fetichismos, siempre que aparezcan integradas en sus instituciones históricas, de tal modo que la experiencia permita distinguir bien lo que en aquéllas haya de necesario, por una parte, y lo que haya de contingente, de fuerza, de resistencia y de variadísima adaptación, por obra parte.

Insiste Sánchez de la Torre en que la posibilidad científica de la sociología jurídica está realizada desde la mejor base de partida posible: una filosofía del Derecho que pueda reconstituir unitariamente una visión total del Derecho desde el punto de vista sociológico. La sociología jurídica de Sánchez de la Torre es de tipo teórico. Pero ella suministra la base para las investigaciones completas empíricas al sociólogo profesional.

Esa cimentación filosófica es la razón por la cual paréceme oportuno incluir una reseña de esta obra en Diánoia. Anuario de Filosofía.

En el capítulo segundo, se procede a la fijación conceptual del campo de estudio: el Derecho.

Para Sánchez de la Torre, desde el punto de vista filosófico, el Derecho es una determinada morfología de la acción social, consistente en un modo de captación radical del hombre en su proyección universal, como sujeto de conducta alteritaria.

El autor procede a establecer las diferencias entre Derecho, por una parte, y moral y otras reglas de conducta, por otra.

En el análisis de la praxis jurídica, aparece una estructura sociológica: es la estructura de la comunicación intersubjetiva, de la cual las relaciones intersubjetivas no constituyen más que actualizaciones concretas.

Sánchez de la Torre no profesa una concepción normativista, antes bien estudia la realidad jurídica partiendo de relación intersubjetiva. "En esta proyección, el derecho subjetivo, el suieto humano del Derecho, la realidad... del Derecho, la sociedad, la solidaridad, etcétera, son elementos de primordial importancia, por asumir la función de valor constituyente o, al menos, determinante, de la experiencia jurídica."

Ahora bien, este reconocimiento lleva a la siguiente paradoja: la investigación empírica en este campo conduce hacia la conciencia, hacia la actividad subjetiva dentro de la realidad jurídica; y, así, la búsqueda empírica nos echa en brazos de un subjetivismo metodológico, pues se procede a estudiar la actividad de los sujetos sociales, conforme a normas existentes, como momentos de conciencia al nivel de la colectividad humana en sus varias dimensiones comunitarias.

Sin embargo, los sociólogos no pueden manifestar su consentimiento en este punto. Pues la realidad del Derecho ofrece aspectos objetivos cuya investigación a los sociólogos les parecerá adecuada. Ahora bien, por otra parte, es preciso darse cuenta de que esa realidad jurídica los sociólogos no podrán encontrarla fuera del campo que la filosofía y la ciencia del Derecho señalan.

El autor recurre a la diferencia entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu, aun admitiendo que ella no aclara muchos y graves problemas del conocimiento humano; y llama a las primeras, "objetivas", y a las segundas, "subjetivas". Pues, aunque en las ciencias sociales la observación se refiere a datos exteriorizados, y, por ello, fácticos, implícita o explícitamente objetivos, en esas ciencias sociales los objetos de investigación están constituidos por las creencias, opiniones, puntos de vista, etc., tanto de los investigadores mismos, como también de los seres humanos con quienes los investigadores se comunican a través de símbolos y de expresiones de los contenidos de las conciencias que se hallan en relación.

Así pues, subjetivismo metodológico significa que en la realidad jurídica se trata de estudiar de cierto modo la vida

social de las personas.

En este contexto, el término "subjetivo" pone de relieve el hecho de que los conocimientos y las creencias de las diversas personas, incluso posevendo una estructura común que hace posible la comunicación, sin embargo, pueden ser diferentes y opuestos desde varios puntos de vista. No obstante, las técnicas sociológicas captan directamente las estructuras comunes, estudiando comunicaciones iguales para cada uno de esos mismos sujetos; pero no pueden olvidar que la acción de un grupo de personas, si bien se produce como un conjunto coherente, sin embargo, en cada espíritu individual aparece bajo forma dispersa, incompleta e incoherente. Es más, la diserción de conocimientos y la imperfección de creencias de los sujetos sociales constituyen precisamente un hecho de crucial importancia que requiere la investigación constante de las ciencias sociales.

La actividad del sociólogo debe consistir en la comprobación de hechos subjetivos, en la cual se estudie el aspecto subjetivo de esos hechos.

Otra nota de la comprensión de la realidad espiritual del Derecho consiste en considerar el Derecho como un fenómeno social complejo, cuya integración sólo puede ser efectuada en forma de conciencia jurídica común, en las mentes concretas.

La conciencia jurídica no es un fenómeno subjetivamente arbitrario; sino que es una especie de momento dialéctico de la participación real de los distintos sujetos individuales en las actividades colectivas y en las empresas, cuya realización ha de ser pensada y efectuada tomándose en cuenta mutuamente los unos a los otros.

Sánchez de la Torre aclara su punto de vista, complementándolo con la doctrina del gran iusfilósofo norteamericano Roscoe Pound sobre el Derecho como ingeniería social, destinada a resolver los conflictos de intereses y a armonizar esos intereses. En relación con esta doctrina, el autor produce unas interesantes consideraciones sobre la justicia, los límites de ésta, o sea el espacio dimensional donde ella se realiza, espacio que consiste en la intersubjetividad jurídica. La justicia es una acción que consta de tres momentos: un momento intelectual, cognoscitivo de la situación; un momento valorativo; y un momento activo.

Especial mención merece la doctrina de Sánchez de la Torre sobre el Derecho como realidad compleja integradora de relaciones de libertad. El objeto propio del conocimiento jurídico no es la norma o un conjunto de normas, más o menos amplio, de normas que figuren en un texto legislativo. El objeto del conocimiento jurídico es la reconstrucción de la lógica interna del ordenamiento jurídico, dentro de la cual adquiere cada norma su propia sig-

nificación. El jurista obtiene tal conocimiento, a través de su experiencia jurídica, capaz de captar la realidad jurídica práctica, viviente e inmediata, que constituye el fundamento de las normas.

La conciencia jurídica no es un mero saber, sino que es una constante verificación, en cada acción de los sujetos, del alcance y contenido de las normas a las que se atendrá en cada momento.

En la integración recíproca entre conducta y norma, se manifiesta la relación entre libertad y obligatoriedad. Desde un punto de vista metafísico, sería posible definir la libertad jurídica por la simple relación de la conciencia individual consigo misma, donde el yo se desdoblase, en cuanto que la libertad de cada uno obliga a la libertad de los demás.

La conciencia jurídica significa que mi actividad se desarrolla en presencia de otros sujetos de actividad que, en cuanto tales, participan en la constitución de la realidad que yo produzco al actuar. Así, la conciencia del Derecho es también conciencia de la libertad propia y de la ajena.

El tratamiento adecuado de la libertad jurídica debe ser realizado tomando en cuenta la situación intersubjetiva de las personas. En este punto, el autor acude a la elucidación efectuada a partir de las investigaciones de Husserl sobre la intersubjetividad.

Además, y al lado del "Derecho en la conciencia intersubjetiva" originado en las conciencias de los sujetos intercomunicados, hay también un Derecho impuesto por voluntades ajenas, es decir el impuesto formalmente como Derecho positivo. Aquí, por este camino, se vuelve a plantear la antigua tesis de la dualidad Derecho Natural-Derecho Positivo.

"Constituyendo la compleja realidad de la vida social —en medio de todas las normas, constituciones, relaciones y organizaciones políticas—, están el ámbito y los sujetos de la libertad."

Libertad es el poder que uno tiene

sobre la situación que le circunda. En la libertad no hay todo o nada, sino que hay grados, motivos, ocasiones, oportunidades, necesidades, de libertad.

Sánchez de la Torre bosqueja aquí una doctrina del Derecho como ontología de la libertad, doctrina que constituye toda una filosofía del Derecho con importantes novedades.

Hasta aquí (pág. 132), este libro de Ángel Sánchez de la Torre constituye una obra de Filosofía del Derecho, de filosofía de la realidad jurídica y del conocimiento jurídico, éste, desde todos los varios puntos de vista posibles. A partir de esa cimentación filosófica, el autor procede a desarrollar algunos temas básicos que específicamente pertenecen a la Sociología del Derecho.

La Sociología del Derecho es una ciencia del Derecho que considera éste como una forma altamente especializada de control social. A continuación, Sánchez de la Torre desenvuelve un relato y una revisión crítica de algunas doctrinas ajenas, de las cuales sin embargo ha sacado fuentes de inspiración. Así, las de Pound, Ehrlich, Gurvitch, Llewellyn, Legaz, Friedmann, Davis, Foster, Jeffery, Carbonnier, etc.

En el capítulo IV, el autor analiza la realidad social del Derecho, ocupándose de las actividades sociales de las personas que tienden a la producción y a la realización del Derecho, de las regularidades de conducta, de los ámbitos de espontaneidad, de las solidaridades fácticas, de los sentimientos y concepciones de justicia, de las creencias de otros órdenes, etc.

Estudia después los presupuestos de la comunicación jurídica; y, a continuación, las estructuras jurídicas, las cuales consisten en sistemas de interdependencias que pueden ser consideradas como un corte transversal del proceso de la realidad social.

El capítulo V está dedicado a la investigación sociológica del derecho; a propósito de la cual, estudia: los aspec-

tos estáticos y dinámicos de las formas jurídicas; la función social de la estructura jurídica; el control jurídico; las estructuras interiores del Derecho y su funcionamiento en el nivel de la estructura unitaria de la realidad jurídica.

En el último capítulo, el autor ofrece un estudio sobre la dinámica del Derecho. Además de analizar las funciones que integran la estructura jurídica, el Derecho como conducta jurídica, el Derecho como norma de justicia, y el Derecho como organización de sanciones institucionalizadas, plantea Sánchez de la Torre el problema de cuáles sean las características del Derecho de una sociedad en desarrollo.

Este Curso de Sociología del Derecho de Ángel Sánchez de la Torre es también, y sobre todo, una importante contribución a la filosofía jurídica. En cuanto a sociología del Derecho no pretende constituir un tratado general, sino más bien una introducción; pero ciertamente una introducción muy sustanciosa y con semillas superlativamente fecundas, las cuales habrán de producir excelentes frutos en otras obras futuras del autor o de otros investigadores.

Luis Recaséns Siches

The Making of the Mexican Mind, por Patrick Romanell. 1<sup>a</sup> edición, Lincoln, Nebraska, University of Nebraska Press, 1952; 1<sup>a</sup> ed. paperback, Notre Dame, Indiana, University of Notre Dame Press, 1967. [Traducido al español, con el título de La formación de la mentalidad mexicana, por Edmundo O'Gorman, México, El Colegio de México, 1954.]

Los libros también tienen su destino, decían los romanos, y el refrán viene a cuento al releer, quince años después de su primera aparición, esta obra

de Romanell reeditada ahora, sin cambios, por la Universidad de Notre Dame. Recordamos que la edición original del libro fue seguida, a escasos dos años, por su traducción y publicación en español. Traducción que se debió nada menos que a Edmundo O'Gorman y que, por si esto fuera poco, llevó una presentación de José Gaos. No es aventurado decir, además, que el libro fue leído entonces por todos los que, de una u otra manera, estábamos vinculados al estudio de la filosofía en México y que -se estuviera o no completamente de acuerdo con su contenido— fue recibido con gran beneplácito. Se vio en él un espaldarazo, el reconocimiento de que la filosofía mexicana llegaba, por fin, a la mayoría de edad y los nombres de los filósofos mexicanos empezaban a ser conocidos fuera de su propio país. Con él, México dejaba de ser -según palabras de Edgar S. Brightman, prologuista de la edición norteamericana- "un lugar de exótica belleza, rico en antigüedades, desconcertantemente extraño, fuente de problemas políticos, económicos y sociales", para revelarse como una "república de las letras en la que florece la filosofía" (p. 4). Es evidente que esta buena acogida no puede ser explicada ni por efecto de un malinchismo en los mexicanos, ni por un deseo de exotismo en los extranjeros. Como señala Gaos en su presentación, este libro no es sólo el primero en publicarse sobre el tema –lo que constituiría "un primer, y relevante, mérito"-, sino que está escrito en una forma amena, "hecha de claridad y trasparencia a lo largo de todo él y de rasgos de ingenio, de humor, diseminados con talento también por todo él" (trad. esp., p. 9). Pero además, Gaos hace resaltar que esta claridad se debe a algo "más profundo v no precisamente menos meritorio: al arte de reducir la materia a esquemas a los que la simplicidad hace didácticamente felices, sin hacerlos infelices histórico-filosóficamente" (ibid.). Por